

Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°../.405.-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,.../8. de. Mondembre...del 2022

VISTO: La Hoja de Ruta N° I-060128-2022 y el Informe Técnico N°343-2022-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial BOTICA ROMYLU, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°10452017071, representado legalmente por la Señora HERNANDEZ ALFARO JUANA ROSA, ubicado en C.P. El Arenal Mz. D1 Lote 22 B, del Distrito de Los Aquijes, Provincia de Ica, Departamento de Ica; en atención al Acta de Inspección por Verificación N° V-015-2021, de fecha 05 de Agosto del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala en los Artículos I y II del Título Preliminar que: "La Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y que "La protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la Ley N°29459, "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículos 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM), pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, mediante Acta de Inspección por Verificación N°V-015-2021, de fecha 05 de Agosto del 2021, se realizó una inspección en atención al Expediente Administrativo Nº I-032812-2021, con solicitud de Oficio N°053-2021-MDLA/JET-ICA, de fecha 25 de Julio del 2021, en operativo en conjunto con la participación del fiscal de Prevención del Delito el Dr. George Cordano Alvarado, Representante del Sub Prefecto del Distrito de Los Aquijes, el Señor Víctor Julio Elías Torrealva, el Representante de la Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de los Aquijes el Señor Bladimir Hernández Hernández, el Gerente de Rentas y Administración Tributaria, con participación de los Inspectores de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria - DMID - DIRESA ICA, al establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA ROMYLU, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°10452017071, representado legalmente por la Señora HERNANDEZ ALFARO JUANA ROSA, ubicado en C.P. El Arenal Mz. D1 Lote 22 B, del Distrito de Los Aquijes, Provincia de Ica, Departamento de Ica; con la finalidad de verificar el Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; siendo atendidos por la propietaria la Señora Juana Rosa Hernández Alfaro, quien brindo las facilidades del caso, verificándose lo siguiente: "El citado Establecimiento farmacéuticos no cuenta con Director Técnico refiere la propietaria que el Químico Farmacéutico







falleció a consecuencia del COVID-19 en el mes de febrero del 2021; en área de almacén se encontró en anaqueles productos controlados sujetos a fiscalización sanitaria según se detalla en anexo adjunto. (se tomó foto); en área de dispensación se encontró productos controlados (alprazolam 0.5 mg tab, Clonazepam 0.5 mg tab); no cuenta con archivo de recetas de productos sujetos a fiscalización sanitaria; no cuenta con libro de psicotrópicos; no mostró documentos de adquisición de productos controlados; se evidencia en anaqueles en el área de dispensación productos recortados en lote y fecha de vencimiento; se evidencia falta de limpieza en anaqueles, pisos y orden en la ubicación de los productos.";

Que, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora (actuando como dicha autoridad la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria), del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado; por ello es que con Oficio N°3239-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID-DFCVS, de fecha 25 de Agosto del 2022, y debidamente notificada y recepcionada el 05 de Setiembre del 2022, en donde se le comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de los hechos imputados contenidos en el Acta de Inspección antes mencionada, otorgándole un plazo de Siete (07) días hábiles, para que presente su descargo correspondiente;

Que, atendiendo a lo señalado en el oficio de imputación de cargos y de haberse evaluado los descargos de la administrada (expediente administrativo E-045766-2021, del 13 de Octubre del 2021, E-052955-2021, del 19 de Noviembre del 2021 y E-048169-2022, del 12 de Setiembre del 2022) y de la revisión realizada al acervo documentario de esta institución, la autoridad instructiva ha podido determinar mediante el Informe Técnico N°343-2022-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS (Informe Final de Instrucción), concluye que no se ha desvirtuado las observaciones, estableciendo que subsisten los hechos imputados, infringiendo los artículos 11°, 29°, 33°, 38°, 41°, 42°, 45° y 56° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo Nº014-2011-SA, incurriendo en las infracciones N° 1, 17, 22, 28 y 35, del Anexo 01 - Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos. determinándose, que la administrada ha incurrido en un concurso real de infracciones, por lo que en aplicación de su artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde sancionar por la falta más grave que en este caso es la infracción N°1, que a la letra dice: "Por funcionar sin contar con Director técnico o sin el personal exigido de acuerdo a Reglamento.". El área técnica determinar, sugiriendo sancionar con una multa de Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sanción prevista en el presente procedimiento.

Que, el numeral 5 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora deberá formular un informe final de instrucción en el cual se determine, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta o la declaración de existencia de infracción, de ser el caso; asimismo el precitado artículo señala que el informe final de instrucción deberá ser trasladado a la Autoridad Decisoria (actuando como dicha autoridad la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica), quien deberá notificar al administrado para que formule los descargos que considere pertinente, otorgándole un plazo no menor de Cinco (5) días hábiles; que en atención a lo señalado, y con Oficio N°4842-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 10 de Octubre del 2022, y debidamente notificada y recepcionada el 21 de Octubre del 2022, donde se le expidió copia del informe final de instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de nuevos descargos:









Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº. J. 405...-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 18. de Mon emble. del 2022

Que, transcurrido el plazo otorgado para la exposición de los descargos oportunos, el cual venció el 28 de Octubre del 2022, resulta que la recurrente optó por no presentarlos; por lo que no se desvirtúan la evaluación ni conclusión del citado Informe Final:



Que, el artículo 64° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la Ley, hecho que no ha cumplido la recurrente, corroborado ello a través del Acta de Inspección por Verificación N°V-015-2021, de fecha 05 de Agosto del 2021;



Que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido a fin de imponer la sanción correspondiente se ha tomado en cuenta los criterios respectivos para su graduación, conforme lo prescribe el Artículo 145° del Decreto Supremo N°014-2011-SA — Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) La aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el Artículo 50° de la Ley N°29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 (...)", y conforme al Artículo 50° de la Ley N°29459 — Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que, "(...) la aplicación de las sanciones se sustentan en los siguientes criterios; 1.- La Proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La gravedad de la infracción; y, 3.- La condición de Reincidencia o reiteración (....)";



Que, de conformidad con la Ley N°26842, Ley General de Salud, Ley N°27657, Ley del Ministerio de Salud; Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N°016-2011-SA, que aprueba el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y sus modificatorias, Decreto Supremo N°014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias; Resolución Ministerial N°585-99-SA/DM, Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines, el Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N°27092 y lo autorizado por la Resolución Gerencial General Regional N°060-2022-GORE-ICA/GGR con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N°701-2004/MINSA y demás normas pertinentes; y,









ARTICULO PRIMERO. - Sancionar con una MULTA equivalente a TRES (3) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) suma ascendente a S/.13,200.00 Soles (Trece Mil Doscientos con 00/100 Soles), correspondiente al año 2,021 fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial BOTICA ROMYLU, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°10452017071, representado legalmente por la Señora HERNANDEZ ALFARO JUANA ROSA, ubicado en C.P. El Arenal Mz. D1 Lote 22 B, del Distrito de Los Aquijes, Provincia de Ica, Departamento de Ica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de la Multa se efectuara en la Oficina de Economía de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Ica o en la cuenta bancaria del Banco de la Nación N°0601-015323, a nombre de la Dirección Regional de Salud de Ica, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución Directoral Regional, vencido dicho plazo y no habiéndose cumplido con el pago de la multa, será requerida una vez que la resolución que impone la sanción quede firme, sin perjuicio, de iniciar la acción de cobranza coactiva correspondiente.



ARTICULO TERCERO.- Asimismo, se hace de conocimiento que la administrada podrá acogerse al pago del 50% de la obligación siempre que efectué dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Directoral Regional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1.6.1. de la Directiva Administrativa N° 001-GORE-DIRESA-ICA/2022/OEA, pasado este término se podrá acoger a las demás facilidades enunciadas en la Directiva.

<u>ARTICULO CUARTO.-</u> Notifíquese la presente Resolución Directoral Regional al interesado (a) para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE:

DIRECCION REGIONAL DE SALA

GOBIERNO REGIONAL DE ICA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUDICA

C.M.P. - 4/454

JRGG/DG-DIRESA VCHQ/D-OEA MLPP/D-OAJ RMSA/D-DMID RGDLC/D-DFCVS CBPC/ABOG